

JUSTICE ET INFRA-JUSTICE
DANS LE MEXIQUE
INDÉPENDANT

112

2019

REVUE PUBLIÉE AVEC LE SOUTIEN DE L' IPEAT

CARAVELLE

PRESSES UNIVERSITAIRES DU MIDI

Adaptarse para resistir

El reclamo de tierras en una región de los Andes argentinos en la primera centuria republicana

Ana A. TERUEL
UE CISOR- CONICET/UNJu, Argentina

EL 21 DE ABRIL DE 1877, la Suprema Corte de Justicia, el más alto tribunal de la República Argentina, se pronunció en un fallo que se suponía pondría fin, en Jujuy, a las rebeliones y los pleitos ocasionados por la propiedad de la tierra reivindicada por los descendientes de los “pueblos de indios” coloniales¹. El fallo decidía sobre el dominio de unas 600 mil hectáreas² e, indirectamente, sobre la suerte de 779 familias³ de campesinos indígenas arrendatarios de un único hacendado que se adjudicaba la propiedad de las tierras de dos antiguos pueblos de indios: Casabindo y Cochinoca en la Puna de Jujuy.

El pleito respondía a la demanda que había iniciado la provincia de Jujuy

contra D. Fernando Campero, que se dice descendiente de los marqueses del Valle de Tojo, alegando que esos territorios [de los pueblos de indios mencionados] pertenecieron originariamente a la Corona de España y que por consecuencia de su emancipación y del régimen político que se dio, han pasado por derecho de reversión al dominio de la Provincia demandante⁴.

Paradójicamente, los indígenas eran el gran ausente en la causa que motivó el fallo, a pesar de haber protagonizado tres años antes una rebelión que comenzó

-
1. Agradezco los aportes de los evaluadores anónimos que con sus sustanciales sugerencias contribuyeron a este artículo, cuyo contenido, sin embargo, es de mi responsabilidad.
 2. Calculamos la extensión de las tierras de Cochinoca y Casabindo pertenecientes a Campero tomando como referencia la superficie del departamento en 1895.
 3. Cifra proporcionada por el *Primer Censo de la República Argentina*. Año 1869. Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1872.
 4. *Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación*. Buenos Aires, abril 21 de 1877. Reproducido en Carrasco, Morita, *Los derechos de los pueblos indígenas en Argentina*, Buenos Aires, Vinciguerra, 2000, p. 219-234.

con la denuncia de falsedad de los títulos de Campero y que puso en jaque a los terratenientes locales y al gobierno de la provincia. El hacendado fundaba su derecho de dominio en la posesión de “la merced en propiedad y pleno dominio de la susodicha encomienda de Casavindo [sic] y Cochinoca”⁵ que le fuera entregada en 1705 al marques del Valle de Tojo para goce propio y de sus sucesores, a lo que sumaba como argumento la prescripción inmemorial por posesión continua de dichas tierras en el transcurso de 150 años.

Además de sentar que ni Campero ni sus antecesores tuvieron derecho de propiedad sobre los fundos en litigio, la sentencia del más alto tribunal de la Nación afirmaba un principio que fue fundamental en el desarrollo a posteriori del conflicto: “por las leyes de encomienda, *la posesión* de la tierra en que ellas estaban situadas *pertenece a los indios* encomendados, y el *dominio directo a la Corona* siendo del encomendero únicamente la administración y beneficio”⁶. Con ello, sumado al principio del derecho de reversión del dominio directo de la Corona a la provincia, quedaba descartada la posibilidad, por vía judicial, de reconocimiento de derechos de pleno dominio a los descendientes de los pueblos originarios. Sin embargo, este pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia no detuvo las denuncias de los nativos cuestionando los fundamentos de la propiedad de los fundos que habitaban en calidad de “arrenderos”.

El camino esporádicamente pasó por los tribunales, pero con mayor frecuencia los procedimientos corrieron por distintas vías administrativas y políticas, en un abanico de acciones que abarcaban desde la súplica a las autoridades, la denuncia por falsedad de títulos y la resistencia al pago de arriendos, políticas que parecían más efectivas si se conjugaban con los intereses del fisco y si se aprovechaban las disputas en el juego de poder entre las élites gobernantes.

El núcleo del problema a abordar acá es la suerte de los derechos de propiedad, específicamente de las comunidades indígenas en el largo proceso de desvinculación, desarticulación – y frecuentemente de expropiación – de la propiedad colectiva de la tierra en el siglo XIX. El tema ha dado lugar a una vasta bibliografía en América Latina, especialmente en México, y en Bolivia y Perú. En Argentina, la imagen de país “blanco y europeo” sin población indígena – excepto en las fronteras de expansión colonial republicana en el Chaco y Patagonia – incidió en el “descubrimiento” más tardío del problema, centrado especialmente en el espacio que correspondía a la Gobernación del Tucumán⁷, que fue el que más literatura originó al respecto. En ocasión de este artículo, el análisis se situará en la provincia más septentrional de Argentina, recostada sobre la cordillera de los Andes, en la frontera con Bolivia y entrecruzarará la cuestión de la desvinculación de la propiedad comunal y la expropiación con la de las formas y los mecanismos judiciales y extrajudiciales a los que

5. *Ibid.*, p. 211.

6. *Ibid.*, p. 217.

7. La Gobernación del Tucumán abarcaba las jurisdicciones territoriales de las actuales provincias argentinas de Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

acudieron los campesinos en defensa de los derechos afectados. Sin pretender entrar en el terreno de la historia de la justicia, me asomo a ella desde otro espacio, pues como destaca Barrera, “muchos recortes disciplinares pueden verse interpelados o enriquecidos a partir de la diagonal que obliga a trazar el estudio de *lo judicial* en subdisciplinas consolidadas”⁸.

La cuestión de la propiedad comunal indígena y los derechos de propiedad en Jujuy

En Argentina decimonónica, la cuestión de cómo encarar la propiedad comunal indígena era problema sólo de algunas provincias y no tuvo una trascendencia nacional semejante a la de México o Bolivia, así como tampoco hubo una legislación nacional dedicada a la desamortización. En tanto herencia de las diferentes estructuras prehispánicas y coloniales, había regiones donde subsistían comunidades dotadas de tierras durante la colonia, y que conservaron ese status hasta las primeras décadas republicanas (caso de algunas zonas en el Noroeste), frente a otras donde la propiedad y/o la posesión no fue reconocida nunca. Por ello, si hay algo en lo que los historiadores concordamos en relación al estudio de las transformaciones de la propiedad indígena en la larga duración, es su variación local, por lo que hemos aprendido que el ámbito adecuado para su análisis no es el nacional sino el regional, sin que ello implique perder de vista los marcos legales generales.

Desde fines de la colonia la circunscripción que luego dio origen a la provincia de Jujuy contaba con el 55% de indígenas tributarios entre su población⁹, lo que significaba el porcentaje notoriamente mayor de la Gobernación Intendencia de Salta del Tucumán, a la que perteneció durante los últimos decenios virreinales. Jujuy se destacaba también porque casi la totalidad de los pueblos de indios habían sido establecidos con dotación de tierras comunales, a diferencia de lo que destacan Farberman y Boixados¹⁰ para el resto del territorio de la gobernación, donde la visita del Oidor Luján de Vargas (1693 y 1694) puso en evidencia que los indios -radicados mayormente en haciendas y estancias- raramente disponían de tierras para su usufructo.

En cercanías a “la raya” que separaba el Tucumán de Charcas (luego límite entre Argentina y Bolivia), a 3.400 msnm en la región conocida como altiplano andino o Puna, se emplazaban los pueblos de indios de Casabindo y Cochino. Estos habían constituido la más grande encomienda del Tucumán, cuya existencia se mantuvo hasta la revolución de mayo de 1810. Al comenzar el siglo XIX en

8. Barrera, Darío G., “¿Qué nos enseña la historia de las instituciones judiciales? Algunos apuntes sobre la lenta historia de la separación de funciones”, in Bandieri, Susana y Fernández, Sandra (coord.), *La historia argentina en perspectiva local y regional. Nuevas miradas para viejos problemas*, t. II, Buenos Aires, Teseo, 2017, p. 134.

9. Censo de 1778 en Rojas, R. (recop.), *Archivo Capitular de Jujuy*, t. I, Buenos Aires, Imp. Coni, 1913.

10. Farberman, Judith y Boixados, Roxana, “Sociedades indígenas y encomiendas en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas”, *Revista de Indias*, vol. LXVI, n° 238, 2006, p. 601-628.

dichos pueblos se contabilizaban 580 *tributarios originarios*¹¹ (varones adultos entre 18 y 51 años, con derecho a la tierra), los que junto a sus familias y a los indios forasteros sin tierras sumaban 6.845 personas¹². En la Quebrada de Humahuaca, el corredor natural que une el valle de Jujuy con el altiplano y con Bolivia, se emplazaban los pueblos de indios de San Antonio de Humahuaca, San Francisco de Tilcara, Santa Rosa de Purmamarca y San Francisco de Paula de Uquía, que en 1806 reunían 483 tributarios, entre originarios y forasteros, los que con sus familias suponían unas 1.700 personas¹³.

Así la provincia de Jujuy se inauguró, tras su separación de Salta en 1834, con una importante proporción de población indígena¹⁴, lo que a la vez que la caracterizó durante todo el siglo, también la diferenciaba del entorno metropolitano del país, más aún cuando en el último tercio del siglo XIX la masiva inmigración europea cambió la composición étnica de la región de la pampa y el litoral atlántico.

La desamortización de la propiedad comunal indígena comenzó en Jujuy en un período bastante temprano, apenas iniciada la organización de la provincia tras su autonomía en 1834. Sin embargo, las disposiciones al respecto no alcanzaron a las tierras de los pueblos de la Puna. ¿Por qué razón? La causa más invocada por los historiadores fue señalada la primera vez por Madrazo¹⁵, al afirmar que en las primeras décadas del siglo XIX el encomendero de los indígenas de Casabindo y Cochino, Marqués del Valle de Tojo, dejó de cobrarles tributo en atención a la prohibición establecida en 1811 por el gobierno revolucionario con sede en Buenos Aires. Sin embargo, les impuso el pago de arriendo en las propias tierras de sus pueblos. La cuestión también produjo la inquietud de Doucet quien refirió a los Marqueses como “avezados alquimistas o ingenieros de transformaciones institucionales, [que] según las conveniencias de los tiempos, convirtieron a arrenderos en tributarios o a ex tributarios en arrenderos” y al caso como un “singular, fascinante

11. En el virreinato del Perú (y luego entre los que los sucedieron tras su fragmentación) había una importante distinción entre dos categorías de indígenas tributarios: “originarios” y “forasteros” – categorías inexistentes en Nueva España – que diferenciaba entre aquellos indios con plenos derechos comunitarios y a la tierra (los originarios) y otros con derechos y obligaciones variables según épocas y regiones. Para más detalles en términos comparativos entre ambos virreinos, véase Pollack, Aaron, “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, *Historia Mexicana*, v. 66, n° 1, 2016, p. 65-160.

12. Padrón de la encomienda del Sor Marqués del Valle de Tojo practicado por Dn Francisco Poveda como apoderado fiscal de Revisita de Indios Casabindo en diciembre 21 de 1806 en Archivo Histórico de Jujuy (AHJ), Fondo Marquesado de Tojo (MT), caja 7, carpeta 227; y Gil Montero, Raquel, *Caravaneros y trashumantes en los Andes meridionales. Población y familia indígena en la puna de Jujuy, 1770-1870*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2004.

13. Padrón de Indios tributarios de la ciudad de Jujuy y pueblos de su comprensión, año 1806; en Archivo Histórico de Jujuy (AHJ), Colección Ricardo Rojas (RR), Caja XL, Legajo 3.

14. En 1869, cuando se realiza el Primer Censo Nacional de la República Argentina, el 30.5% de la población de la provincia (que en total sumaba 40.379 habitantes), habitaba la región de la Puna, que era mayoritariamente indígena.

15. Madrazo, Guillermo, *Hacienda y encomienda en los Andes. La puna argentina bajo el Marquesado de Tojo, siglo XVII a XIX*, Buenos Aires, Fondo Editorial, 1982.

y desconcertante caso de mutación institucional”¹⁶. Si efectivamente ocurrió de esa forma, entonces se explica que el gobierno de la provincia no contemplara allí la desamortización y desvinculación pues ya no habría propiedad indígena comunal en la Puna, sino sólo naturales arrendatarios en tierras de la familia Campero, descendiente del Marques de Tojo.

Antes de abordar directamente las consecuencias jurídicas de esa cuestión, nos detendremos momentáneamente en la desamortización de las tierras de los pueblos de la Quebrada de Humahuaca, pues allí se sentará un principio posteriormente reafirmado por la Suprema Corte de Justicia, en su fallo de 1877.

En 1835, la Asamblea Constituyente que estaba en plena tarea en la provincia, pues acababa de constituirse como tal al separarse de Salta, recibió del gobernador la siguiente consulta: el Juez General de Humahuaca informaba que los indígenas querían vender a foráneos terrenos del pueblo, y solicitaba instrucciones. En el debate que se originó respecto a la naturaleza de las tierras de los pueblos de indios, el diputado Manuel Ignacio del Portal argumentó que:

Toda venta o enajenación de una cosa supone título de propiedad, sólo el dueño legítimo de una cosa puede enajenarla o venderla, pero no el usufructuario, arrendatario o mero poseedor. Hasta hoy los indígenas han sido considerados en esa clase con respecto a esas tierras de comunidad. Las leyes de Indias prohíben la venta expresamente concediéndoles únicamente el derecho de posesión, usufructo [...]: es verdad que alguna de ellas se ha vendido con licencia de los Gobernadores antiguos aprobada por los virreyes, pero ha sido con la calidad precisa de haber hecho constar ante ellos que la dicha venta [recaía] en beneficio de la misma comunidad; con esto se prueba que los reyes se reservaron el derecho de propiedad¹⁷.

La discusión sobre el estatus jurídico que habían tenido durante la colonia las tierras de los pueblos de indios se produjo en muchas de las nuevas repúblicas, sin embargo, no todas arribaron a las mismas conclusiones en torno a los derechos de propiedad de los indígenas y, por ende, las políticas variaron desde su reconocimiento (aun cuando se intentara desvincular la propiedad comunal para convertirla en propiedad privada), a la expropiación¹⁸. En Jujuy los legisladores argumentaron que las antiguas tierras comunales eran fiscales por derecho de reversión y, a través de una ley de 1839, optaron por la enfiteusis en la Quebrada de Humahuaca, como una solución intermedia frente a la más extrema que podía implicar el despojo absoluto. Inspirada en las Siete Partidas, que los legisladores citaban textualmente

16. Doucet, Gastón, “Perduración y transformaciones de los pueblos de indios coloniales, sociedades indígenas y economías coloniales en el Tucumán colonial. Comentarios”, in Farberman, Judith y Gil Montero, Raquel (comp.), *Los pueblos de indios del Tucumán colonial: pervivencia y desestructuración*, Bernal, Argentina, Universidad Nacional de Quilmes y EDIUNJu, 2002, p. 270.

17. Archivo de la Legislatura de Jujuy (ALJ). Libro Primero de Actas de la Honorable Junta General Constituyente de la Provincia de Jujuy, Sesión del 7 de mayo de 1835, fs 54.

18. Trato la cuestión con detalle en Teruel, Ana A., “En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana”, *Estudios Sociales del NOA*, n° 14, 2014, p. 63-86.

en el decreto reglamentario de 1839, la enfiteusis se basaba en el dominio dividido: el “dominio útil”, que a criterio de los legisladores era el que siempre habían detentado los indígenas, y el “dominio directo”, que había detentado la Corona y ahora pasaba al fisco provincial. Por lo tanto, los indígenas tendrían derecho preferencial al solicitar, a título individual, la concesión de los terrenos que ocupaban, bajo el pago de un canon a la provincia -cuyo monto era aproximadamente equivalente al antiguo tributo. La enfiteusis, a pesar de contravenir las disposiciones del Código Civil Argentino, dictado en 1869, se mantuvo en la práctica hasta finales de siglo XIX. Gradualmente dio origen a la plena propiedad, en un largo proceso que comenzó en 1860 con la ley de venta de tierras públicas que permitía a los particulares (fueran o no enfiteutas), comprar al Estado el dominio directo¹⁹.

La aplicación de la enfiteusis en la Quebrada de Humahuaca produjo una estructura agraria en la que predominaban las pequeñas parcelas que coexistían con propiedades medianas y unas pocas, pero grandes haciendas herencia de mercedes coloniales y, en algunos casos, de la acumulación de fundos tras la desamortización republicana²⁰. Si bien la regularización de los derechos de propiedad fue un largo proceso que originó pleitos y reclamos, la conflictividad social en las zonas de enfiteusis de la Quebrada de Humahuaca fue infinitamente menor que en la Puna.

Por el contrario, la Puna se caracterizaba por la gran concentración de tierras en manos de unos pocos propietarios -en su mayoría absentistas-, al punto de que 15 hacendados ejercían el dominio territorial de la región y controlaban el 97% del valor fiscal de la tierra²¹. La pequeña y mediana propiedad agraria era inexistente. Allí el conflicto y la rebelión fue moneda cotidiana. Es que no sólo se trataba de una estructura de la propiedad sumamente inequitativa, sino de las condiciones serviles a las que estaban sometidos los arrendatarios.

Conflictividad social, procesos judiciales y otras formas de reclamo por la tierra

Ya hicimos mención a la situación que había convertido en “arrenderos” a los indígenas antiguamente encomendados a la familia Campero (otro Marquese del Valle de Tojo), la que residía habitualmente en sus fundos de Bolivia, pero gerenciaba activamente la explotación de sus propiedades, movilizandando mano de obra y producción de un lado a otro de la frontera. Campero poseía otras ricas haciendas en Jujuy, entre ellas Yavi, de más de 100 mil hectáreas. Se trataba del terrateniente más

19. Fandos, Cecilia y Teruel, Ana A., “¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión?” Enfiteusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca (Argentina)”, *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, 41 (2), 2012, p. 209-239.

20. A la par de la enfiteusis, el gobierno de Jujuy había dispuesto que las tierras de las ex comunidades más alejadas de sus pueblos cabecera, fueran puestas en arrendamiento por la provincia. Con la ley de ventas de 1860 se convirtieron en propiedades privadas y varias de ellas en nuevas haciendas.

21. AHJ, Catastro de las Propiedades Urbanas y Rurales de la Provincia de Jujuy, Año 1872. Comprende los cuatro departamentos de la Puna existentes en ese momento: Cochinocha, Yavi, Rinconada y Santa Catalina.

poderoso de la región²², que junto a otros propietarios de “haciendas de arrenderos”, como las bautizó Madrazo²³, ejercían su dominio sobre hombres y tierras. El trabajo pionero de ese autor y, a posteriori, muchos otros de Gustavo Paz²⁴, ilustran las relaciones sociales en la región y la condición semi servil de sus “arrenderos”, cuyo régimen, similar al del “colono” en Bolivia o al del “huasipunguero” en Ecuador, conservaba características señoriales, entre ellas la “obligación de servicio personal” en las tierras del “patrón”, en una cantidad variable de días y trabajos al año.

Paz da cuenta de las múltiples peticiones que eran elevadas al gobernador presentando quejas sobre los abusos a los que los sometían los “patrones” o autoridades locales. Las demandas más tempranas, de mediados de siglo, se dirigían al gobernador como “padre de pobres y huérfanos”, “padre de nosotros”²⁵. Su tono es similar al que encuentra Marino, en México, en el período del Imperio de Maximiliano; cuyo discurso “rescata el estilo y las alocuciones utilizadas en tiempos virreinales [...] implorando como súbditos desvalidos e ignorantes”²⁶. En efecto, tal como Agüero pone en relieve, “tanto en el campo de lo que hoy llamamos “derecho privado” como en el de las instituciones político administrativas, se han indicado numerosos aspectos que delatan el peso del legado jurídico colonial durante la primera mitad del siglo XIX”²⁷. Uno de esos aspectos es el de las atribuciones judiciales que mantuvieron los gobernadores de provincia, cuyo “poder de juzgar y poder de mandar” siguen siendo inseparables, como marca Tío Vallejo para el caso de Tucumán en la década de 1830²⁸.

Por otra parte, hasta mediados del siglo XIX la presencia de las instituciones gubernamentales en la Puna era precaria y reducida. La lectura de la documentación de la época permite inferir una escasa injerencia de las autoridades provinciales en esa región, que además durante la guerra que enfrentó a la Confederación Argentina y Chile contra la Confederación Peruano-boliviana, fue zona de conflicto y llegó a ser ocupada por las tropas bolivianas en 1838. Cuando la guerra finalizó, en 1839, el territorio de la Puna fue recuperado y poco después se instalaron los jefes políticos, que tenían también atribuciones judiciales, en cada uno de los cuatro

22. Para la dimensión territorial y poderío del marquesado véase, además del libro de Madrazo, ya citado, Teruel, Ana A., “El Marquesado del Valle de Tojo. Patrimonio y Mayorazgo en Bolivia y Argentina”, in *Revista de Indias*, vol. 77, n° 267, 2016, p. 379-418.

23. Madrazo, Guillermo, 1982.

24. *Ibid.* y Paz, Gustavo, Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, 1850-1875, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, tercera serie, n° 4, 1991, p. 63-89.

25. Paz, Gustavo, 1991, p. 72-73.

26. Marino, Daniela, *Huixquilucan. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexicano, 1856-1910*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2016, p. 225.

27. Agüero, Alejandro, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [Débats, mis en ligne le 23 mars 2010 : <https://journals.openedition.org/nuevomundo/59352> (consultado 12/12/2018)].

28. Tío Vallejo, Gabriela, “Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820-1840”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [Débats, mis en ligne le 23 mars 2010 : <https://journals.openedition.org/nuevomundo/59266#ftn10> (consultado 13/12/2018)].

departamentos (Rinconada, Yavi, Santa Catalina y Cochinoa) y, como autoridad superior, el Subdelegado de la Puna.

Hacia mediados de siglo, los legisladores de Jujuy consideraron que para evitar los inconvenientes y perjuicios que se originaban para los pobladores de la Puna que debían recorrer una larga distancia para llegar a la capital cuando decidían apelar sentencias, “de manera que no muchas veces prefieren esos infelices abandonar sus acciones y derechos”²⁹, se hacía necesario crear un Juzgado de Primera Instancia en esa región. Sin embargo, dicho Juzgado se instaló recién en 1864 y si bien tuvo una duración efímera, el examen que realizó Fandos de las causas que allí se tramitaron, en algo más de un año de existencia, nos alerta sobre la ausencia de demandas relativas a la propiedad de la tierra, contrariamente a las referidas a abusos de poder de hacendados y de funcionarios³⁰.

¿Cómo explicar que en el Juzgado de una región álgida en conflictos por la propiedad no se tramitara ninguna causa referida a ella? Por una parte, hasta la década de 1860, según lo que reconstruyen Madrazo y Paz³¹, los reclamos que los campesinos elevaban al gobernador tampoco estaban centrados en cuestionamientos a derechos de propiedad de los terratenientes, sino en cuestiones como el pago de impuestos, de multas, arriendos o abuso de autoridad. Por otra parte, las crecientes presiones fiscales como la creación del impuesto a la propiedad de la tierra, en 1853 (que se tradujo en un aumento en los arriendos) y al ganado en 1863, más los impuestos aduaneros que gravaban el habitual intercambio con Bolivia, en un contexto de crisis provocado por ciclos de sequía y mortalidad por epidemias³², incidieron sobre la frágil economía campesina, que a veces se veía dificultada de cumplir con el canon de arrendamiento, razón por la cual podían ser incautados los animales o bien las familias desahuciadas.

Todo ello contribuye a explicar las razones por las que los campesinos arrenderos querían poner fin a ese régimen. Pero ¿por qué las denuncias que cuestionaban los títulos de propiedad de los hacendados se desatan en el último tercio del siglo? Sostengo que la clave se halla en la oportunidad de hacerlo – con éxito – que brindó la sanción, en 1864, de la primera ley de tierras públicas, por la que se establecían los procedimientos de denuncia para su reconocimiento. Dicha ley establecía:

Art. 1º. Se reputan tierras públicas: 1º los terrenos baldíos o no poblados que no tengan dueño conocido; 2º los que aun estando poblados se encuentran poseídos por particulares sin legítimo título [...].

Art. 3º. La denuncia de ellos se hará ante el gobierno de la provincia quien la tramitará administrativamente con arreglo a los incisos siguientes: 1º. Hecha la

29. Citado en Fandos, Cecilia, “Justicia y Territorialidad Indígena. La Experiencia del Juzgado de Primera Instancia de la Puna Jujeña (1850- 1870)”, *Claves. Revista de Historia*, vol. 4, n° 6, 2018, p. 55.

30. *Ibid.*, p. 43-72.

31. Madrazo, Guillermo, 1982 y Paz, Gustavo, 1991.

32. Gil Montero, Raquel, 2004.

denuncia mandará fijar edictos llamando a todos los que se crean con derechos al terreno denunciado [...].

Art. 4. Todos los que en consecuencia de los edictos de los que habla el artículo anterior se crean con derecho al terreno denunciado, presentarán sus títulos ante el Gobierno de la Provincia quien procederá del modo siguiente: 1° si a su juicio fuesen bastante para declararlo propietario suspenderá todo procedimiento sobre el particular, 2° si por el contrario, adolecieren de algún defecto que dé lugar a dudas sobre la legitimidad del reclamo, dejando a salvo el derecho del interesado, para que lo deduzca en forma ante los tribunales ordinarios de la provincia, según el art. 87, Inc. 1 de la Constitución provincial, se limitará a dar el terreno denunciado en arrendamiento o enfiteusis, a quien lo solicite o desee poseerlo en esa condición no pudiendo de ningún modo proceder a su venta antes de resuelto judicialmente el reclamo mencionado.

Art. 5. No presentándose persona alguna a hacer valer sus derechos dentro del término fijado por los edictos, el Gobierno declarará de propiedad pública el terreno denunciado [...] ³³.

Si tenemos en cuenta los pronunciamientos gubernamentales previos, a favor de la teoría de dominio directo ejercido por la Corona y la teoría de la reversión de derechos que se implementó con las tierras de las comunidades de la Quebrada de Humahuaca, podemos suponer que los campesinos arrendatarios pensarán que tenían mayores posibilidades de éxito si denunciaban las tierras de su interés como propiedad de la provincia y no de sus extintas comunidades. Así ocurrió cuando 25 arrendatarios de Cochinoca y Casabindo, en setiembre de 1872, denunciaron esas tierras como fiscales. Lo interesante es que los mismos demandantes, a principios de ese año, habían presentado al gobernador una denuncia por cobros de tributos indebidos por parte de los administradores de Campero. Dado que el mandatario se declaró incompetente en esa cuestión y pasó las actuaciones al juez ordinario de la Puna, cambiaron su estrategia y desistieron de continuar la vía judicial.

Recibida la denuncia de las tierras como fiscales, el gobernador Pedro J. Portal, dio inicio al trámite administrativo establecido por la ley de 1864 convocando a la presentación de títulos de quienes se considerasen con derechos. En esa instancia Campero no se presentó “sino que cuestionó la vía empleada, sosteniendo que la contienda debía ser planteada en sede judicial. El juez lo admitió así, pero el gobierno rechazó la resolución y siguió conociendo administrativamente hasta dictar resolución el 29 de noviembre de 1872” ³⁴ que declaraba las tierras de Casabindo y Cochinoca pertenecientes a la provincia por derecho de reversión.

A partir de esta resolución de la provincia, arreciaron las denuncias de títulos fraudulentos, no sólo relativos a las propiedades de Campero, sino de otras en la Puna y de Humahuaca. La ola de denuncias fue seguida de la negativa a pagar

33. Ley del 24 de noviembre de 1864. *Compilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Jujuy*. Jujuy, Imprenta tipográfica de José Petruzzeli, t. II. 1887, p. 391-392.

34. Fidalgo, Andrés, ¿De quién es la Puna?, Jujuy, Talleres El Diario, 1988, p. 17.

arriendos en un *in crescendo* de enfrentamientos de los arrendatarios contra capataces, autoridades locales y patrones. Paralelamente el conflicto llegaba también a los tribunales. En 1873, Doroteo Calisaya, radicó una demanda ante los tribunales de Jujuy contra Fernando Campero, reclamando la posesión de tierras en Pampa de Moreta. En la demanda planteaba que el Juez de la Puna, a quien atribuía relaciones de negocios y una manifiesta amistad con los apoderados de Campero, entorpecía su accionar, motivo por el cual interpuso una recusación en su contra, la que fue admitida por el fiscal general. En respuesta y argumentando su calidad de ciudadano extranjero, Campero pidió que el caso salga de la órbita de la justicia provincial y pase a manos del juez federal³⁵. Por otra parte, el mismo terrateniente acudió al Juzgado Federal de Jujuy en dos causas promovidas contra sendos arrenderos, a quienes pretendía desalojar por su negativa a pagar el canon³⁶. Campero, abogado y ciudadano boliviano de influencia política en su país – había sido senador nacional y candidato a la presidencia – procuraba llevar a los tribunales federales todas las causas que lo involucraban³⁷, quizás esperando un tratamiento diferencial por parte de las autoridades nacionales.

La tensión aumentó a raíz de un conflicto intra élite por la sucesión presidencial, a lo que se sumó la brecha entre los adherentes y detractores de las reivindicaciones indígenas, y los mismos indígenas arrendatarios que adhirieron a una de las facciones (la mitrista). El nuevo gobernador, José María Álvarez Prado, perteneciente al sector contrario, dispuso en 1874 la anulación del decreto que expropiaba Casabindo y Cochino disponiendo que el caso pase a la Suprema Corte de Justicia. “Agradó mucho a Campero esta determinación, en prueba de lo cual, obsequió al gobernador Álvarez Prado un bastón con puño de oro y escudo grabado”³⁸, aunque la sentencia de la corte, tres años más tarde, seguramente defraudó sus expectativas al declarar nuevamente fiscales las tierras en cuestión, según lo explicamos en los comienzos de este artículo.

Por otra parte, el decreto del mandatario fue más leña para el fuego de la Puna; la rebelión se generalizó y sumó a los sectores dirigentes adversarios del gobernador. Finalmente, las tropas gubernamentales derrotaron en enero de 1875, en Quera, a los rebeldes, produciendo más de 200 muertes³⁹.

Los reclamos y denuncias no cesaron con la derrota de la rebelión, por el contrario, las presentaciones abundaron en la década siguiente, obligando a los propietarios a demostrar la legitimidad de sus títulos. Los demandantes citaban las leyes de Indias

35. El caso está narrado en Alvarado, Martín, *Funcionamiento de la justicia penal y formación de los sistemas penitenciarios en Jujuy (1810-1867)*, Jujuy, Universidad Nacional de Jujuy, 2017, p. 70-71.

36. Fidalgo, Andrés, *¿De quién es la Puna?*, Jujuy, Talleres El Diario, 1988.

37. Desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853 quedaba establecido el poder judicial de la Nación ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por tribunales inferiores radicados en el territorio nacional. Entre las causas de competencia originaria de la Corte, figuran las que atañen al litigio entre una provincia y un ciudadano extranjero.

38. Sánchez de Bustamante, Teófilo, “Historia de Jujuy”, Academia Nacional de la Historia, *Historia Argentina contemporánea 1862-1930*, Buenos Aires, El Ateneo, 1967, p. 136-137.

39. Para un análisis de la rebelión, véase Paz, 1991.

y aportaban comprobantes del pago de tributos al rey, vinculando el tributo con el derecho al usufructo de la tierra, y cuestionando la validez de las mercedes de tierras en los casos concretos que los afectaban. En un interesante expediente del año 1881, originado en la denuncia como fiscales de las tierras de Tejada, Condor y Cofradía, interpuesta por tres arrenderos, se menciona que en 1874 la denuncia ya había sido desestimada por fallo judicial. El gobernador, tras seguir los procedimientos establecidos, consideró legítimos los títulos presentados por el propietario y maliciosas las demandas, condenando a quienes las iniciaron a hacerse cargo de los costos. La cuestión no terminó allí, pues luego de ser las partes notificadas, la rebeldía continuó y los propietarios afirmaban no poder ni pisar la hacienda⁴⁰.

A medida que se arribaba a las postrimerías del siglo XIX y avanzaba el XX, no sólo las fórmulas comenzaban a adaptarse al lenguaje del régimen republicano, sino también se evidenciaba el conocimiento de las normas de la Constitución Nacional y del Código Civil en vigencia desde 1871. Así lo hacía constar un político comprometido con la defensa de los derechos de los reclamantes:

tienen predilección por el estudio de Códigos y leyes, muchos los conocen de memoria especialmente la Constitución de la Nación y la Provincial, que para ellos es algo así como un catecismo, esta preocupación por el estudio de códigos y leyes, sin duda emana de la idea de reivindicar sus tierras, que está encarnada en todos ellos desde que tienen uso de razón⁴¹.

Esta preparación de los indígenas para litigar, no ocurría de manera aislada. Del otro lado de la frontera, en Bolivia, se había organizado uno de los movimientos más notorios por su efectividad en defensa de los derechos de las comunidades indígenas amenazadas por las leyes desamortizadoras. Los “caciques apoderados”, término que conjugaba la autoridad étnica con la representación legal de la comunidad ante la justicia, era la respuesta de los comuneros para efectivizar la defensa de sus derechos a la tierra, recurriendo a los títulos habidos durante la colonia (y a los archivos que los contenían, incluso en el de Sevilla) además de reclamar aquellos que los concernían específicamente en tanto “hombres”, “personas” y “bolivianos”⁴². La experiencia de las comunidades indígenas bolivianas sin duda impactó en la Puna de Jujuy, con la que compartían antecedentes históricos comunes dado que las primeras reducciones de indios que habían sido dotadas de tierras en la región, abarcaban fundos que luego, en el período republicano, quedaron a ambos lados de la frontera.

La década de 1920 resultó propicia para plantear nuevamente los reclamos. En el contexto del arribo del Partido Radical al gobierno (1918), uno de sus dirigentes

40. AHJ, Caja de documentos año 1881, nº 1.

41. Tanco, Miguel A., “El problema de la tierra en todas partes y en particular en Jujuy”, in *Forma en que debe quedar el problema de la Unión Cívica Radical*, Jujuy, septiembre 9 de 1924, p. 32.

42. Gotkowitz, Laura, *La revolución antes de la Revolución. Luchas indígenas por tierra y justicia en Bolivia, 1880-1952*, La Paz, Plural Editores, 2011, p. 26-27.

más populares, Miguel Aníbal Tanco, en plena campaña para la gobernación, organizó en 1924 en la Puna, una célula partidaria que recogía y hacía públicas las demandas de los indígenas y las denuncias contra los propietarios a los que se acusaba de abusos y títulos fraudulentos⁴³. En más de cuarenta manifiestos y petitorios de los que se habían impreso más de 3.000 volantes, los campesinos se dirigían a las autoridades provinciales (gobernador o sus ministros) o, excepcionalmente, al presidente de la Nación. Los peticionantes, cuyos nombres se encuentran al pie de los manifiestos, se referían a sí mismos como “humildes pobladores de la raza primitiva”, “humildes y campesinos tristes”, “nativos aborígenes”, “pobladores nativos de olvidadas regiones”, o simplemente “naturales” o “vecinos” de algún paraje. Todas estas expresiones se enunciaban junto a otras que remitían a la condición de argentinos amparados por las leyes por ser “tan ciudadanos argentinos como cualesquier otro de la Capital Federal» a la vez que invocaban el Art. 17 de la Constitución Nacional: “ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley o de sentencia basada en ley”; además de exigir ser “tratados como ciudadanos” y no “hostilizados como esclavos”⁴⁴.

Nuevamente los campesinos arrendatarios solicitaban que las tierras que ocupaban se declarasen fiscales, tal como había ocurrido en las décadas de 1870 y 1880. Es obvio que las demandas arreciaban cuando la coyuntura era más propicia, pero ¿qué ganarían los arrendatarios al declararse las tierras fiscales? Lo que lo obtendrían, en caso de permanecer en calidad de arrendatarios de la provincia, eran relaciones objetivas, en las que el canon de arrendamiento sería fijado oficialmente y estarían libres de los abusos de los patrones y de la “obligación de servicio personal”, tal como ocurrió en las tierras de Casabindo y Cochinoca luego del fallo de 1877. También existía la posibilidad de que algún gobernador decidiera favorecer la compra por parte de los arrendatarios de algunas de las propiedades denunciadas, y así adquirir la propiedad a título individual o asociándose con otros campesinos y manteniendo algunas prácticas de acceso en común. Esto ocurrió en dos oportunidades, durante la gestión del gobernador Tello, entre 1883 y 1885, en dos haciendas particulares (Yoscaba y Valle Grande), y en 1891 cuando se puso a la venta las tierras fiscales de Casabindo y Cochinoca.

En 1923-1924, la novedad residía en que quien incentivaba la demanda era ministro de gobierno – y luego gobernador, meses antes del Golpe de Estado de 1930-. Me refiero a Tanco, quien, convencido de las teorías de Henry George, sostenía que el problema agrario en Jujuy no admitía otra solución que pasar las tierras mediante la expropiación al dominio del Estado y luego cederlas en arriendo, así “La propiedad individual se transformaría en la propiedad en común del público. En lugar de estar en propiedad particular lo estaría en la del gran cuerpo reunido:

43. Archivo Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (ATJ), Carpeta Tanco, 1923.

44. Extractos tomados de Fleitas, María Silvia y Teruel, Ana A., “Política y movilización campesina en el norte argentino. La cuestión de la tierra indígena en el proceso de ampliación de la democracia, *Revista Andina*, n° 45, 2007, p. 41-65.

la sociedad. En lugar de arrendar las tierras de un propietario aislado, el campesino las arrendaría de la Nación”⁴⁵. Es difícil saber hasta qué punto los campesinos, que constituían un grupo heterogéneo y con diferenciación social interna, adherían totalmente a la doctrina expresada por Tanco o apostaban a apoyarla como un medio para llegar a obtener luego la propiedad privada. De todos modos, la expropiación de los latifundios se convirtió, en adelante, en bandera de lucha.

Sólo como colofón, agregó que la propuesta de Tanco pudo concretarse en 1949, cuando en calidad de senador nacional por Jujuy, redactó la fundamentación del decreto del presidente Perón que declaró la expropiación de cincuenta y ocho haciendas de la Puna y Quebrada de Humahuaca. Eso originó otra larga historia, cuyas consecuencias prolongan la lucha por la reivindicación de la propiedad de la tierra hasta hoy.

A modo de cierre

Varios años atrás Stern⁴⁶ propuso el concepto de “adaptación en resistencia” para analizar las estrategias campesinas durante las rebeliones indígenas en los Andes; luego Paz aplicó ese concepto en sus primeros análisis de la rebelión de la Puna de 1872-1875. En lo que atañe a mi propia investigación, sostengo su pertinencia para la comprensión, en la larga duración, del accionar de los campesinos arrenderos frente a las formas de defender, reivindicar o adquirir derechos a la tierra.

Aquí y allá, en Europa y en América, a medida que los antiguos derechos de propiedad empezaban a interpretarse como el derecho unívoco y absoluto de la propiedad privada, se planteó la discusión sobre ¿quién era el verdadero dueño? ¿el que ejercía el dominio directo o quien detentaba el indirecto? Los gobernantes de Jujuy en una temprana definición adhirieron al primero, en una decisión política que continuó dejando a los indígenas de los pueblos de indios de la Quebrada de Humahuaca el dominio útil, a través de la enfiteusis.

Para los puneños la cuestión era más difícil, poblaban tierras que en parte habían sido de reducción indígena, pero tempranamente privatizadas por el otorgamiento de mercedes a españoles (algunas desde el siglo xvii) o “institucionalmente trasmutadas”, caso paradigmático de los pueblos de antigua reducción de Casabindo y Cochinoca. Es decir que, en la inaugurada república, ya tenían el carácter de arrenderos.

Lo que este panorama de larga duración permite entrever es que la resistencia se manifestó -además de esporádicamente en el estallido de rebeliones- continuamente con reclamos dirigidos a socavar y poner en duda los derechos de los terratenientes; y reivindicar para sí, otros que consistían, en definitiva, en el antiguo dominio útil aceptado por la interpretación gubernamental. Los fundamentos continuaron basados, hasta principios del siglo xx en los derechos de los que gozaban en tiempos coloniales garantizados, afirmaban, por el pago del tributo.

45. Tanco, 1924, p. 9.

46. Stern, Steve, *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos xviii al xx*, Lima, IEP, 1990.

Durante mucho tiempo nos preguntamos ¿por qué los campesinos arrendatarios no reivindicaron la plena propiedad y, por el contrario solicitaban que las tierras se declarasen fiscales? Sostengo que la respuesta está en que las oportunidades políticas no lo hacían factible y prueba de ello es que ninguna sentencia judicial lo reconoció, como tampoco lo hizo la Suprema Corte de Justicia en su fallo de 1877. A la largo de este artículo aposté a demostrar que, circunscriptos a esa realidad, el camino que vislumbraba mayores posibilidades de éxito era el que ofrecía el mismo Estado provincial: acogerse a los procedimientos de la ley de 1864 y denunciar como fiscales las propiedades de los hacendados.

RESUMEN/PALABRAS CLAVES

El artículo analiza las formas y los procedimientos judiciales y extrajudiciales empleados por los campesinos de las tierras altas de la provincia de Jujuy, Argentina, en defensa y reivindicación de derechos de propiedad afectados desde la desamortización, a fines de 1830. En un recorrido temporal que llega hasta la década de 1920, se expone cómo las cuestiones inherentes a esos derechos se dirimían en el ámbito administrativo de los gobernadores y en los tribunales, a la vez que se explica los cambios en los reclamos campesinos sobre la propiedad.

Justicia, Leyes, Propiedad, Indígena, Provincia argentina

RÉSUMÉ/MOTS-CLÉS

L'article analyse les voies et procédures judiciaires et extrajudiciaires empruntées par les paysans des hautes terres de la province de Jujuy, Argentine, en défense et revendications de leurs droits de propriété affaiblis par la vente des biens communaux, à la fin des années 1830. Dans une chronologie qui s'étend jusqu'aux années 1920, on observe que les questions inhérentes à ces droits se reglaient dans les domaines administratifs du gouverneur et dans les tribunaux, tout en expliquant les changements dans les réclamations faites par les paysans sur la propriété.

Justice, Lois, Propriété, Indigène, Province argentine

ABSTRACT/KEYWORDS

This text analyzes the measures and the judicial and extrajudicial proceedings used by peasants from the highlands (uplands) in the province of Jujuy, Argentina, to defend and claim property rights concerned with disentanglement, since 1830. In a period of time that reaches up to the 1920's, it exposes how questions inherent to those rights were settled by the governors and courts in the administrative sphere. Simultaneously, explaining the changes and farmers' claims on the property.

Justice, Laws, Property, Indigenous, Province of Argentina